

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. 5189-2008

LAMBAYEQUE

Lima, quince de enero de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Julián Purihuaman Céspedes, Hilario Díaz Linares, Miguel Ángel Tiquillahuanca Flores y el Fiscal Superior de Jaén, contra la sentencia de fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas ciento noventa y ocho, así como el recurso de nulidad interpuesto por Luis Alberto Purihuaman Pantaleón y el Fiscal contra la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil ocho que corre a fojas doscientos veinte; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la defensa legal de los encausados Purihuamán Céspedes, Díaz Linares, Tiquillahuanca Flores, en la fundamentación de su recurso de nulidad de fojas doscientos diez, manifiesta su disconformidad con relación a la sentencia de fojas ciento noventa y ocho, alegando que las únicas pruebas de cargo contra sus defendidos constituyen la versión de los agraviados y la testimonial de Francisco Tineo Tiquillahuanca, quien es padre de la agraviada Juana Tineo Labán, la misma que durante la investigación judicial no ha sido ratificada, que además por ser familiar directo tiene interés en el resultado, por lo tanto, resulta insuficiente para imponer una sentencia condenatoria; y de otro lado, el Colegiado no ha tenido en cuenta que la actuación de las rondas campesinas debe ser analizada en el *contexto y facultades de defensa y cooperación que el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Estado y la Ley veinticuatro quinientos sesenta y uno otorga a las Rondas Campesinas*, por lo que, la actuación de los encausados se ha efectuado dentro de estas facultades, por lo tanto, no se configura el delito de secuestro, solicitando la absolución de sus defendidos; en el mismo sentido, la defensa del encausado Luis Alberto Purihuamán Pantaleón a fojas doscientos treinta y dos al fundamentar los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. 5189-2008

LAMBAYEQUE

agravios con relación a la sentencia de fojas doscientos veinte, alega que la recurrida adolece de una debida motivación, que además se sustenta como única prueba de cargo la sindicación de los agraviados, las que resultan insuficientes para imponer una sentencia condenatoria, máxime si en la recurrida no se ha analizado las facultades que la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia otorgan a las Rondas Campesinas, en cuyo contexto se ha desarrollado las conductas imputadas, por lo que, considera debe ser absuelto; que por su parte el señor Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad en su escrito de fojas doscientos veintisiete discrepa con la sentencia con relación al quantum de la pena impuesta, pues considera que la misma resulta benigna, y no existe en autos circunstancia atenuante alguna que permita rebajarla a límites inferiores al mínimo legal y mucho menos a una pena suspensiva, lo que afecta el principio de la proporcionalidad, la misma que debe ajustarse al injusto penal. **Segundo:** Que, el suceso histórico que motiva el Presente proceso, se encuentra sustentado en la acusación fiscal de fojas noventa y cuatro, de donde se desprende que siendo aproximadamente las dieciséis horas del cuatro de diciembre de dos mil cinco, en circunstancias que los agraviados Maximino Fernández Mejía y Juana Tineo Labán (cónyuges) se apersonaron al local de las Rondas Campesinas del Caserío San Lorenzo, Distrito Bellavista de la Provincia de Jaén, por haber sido citados a fin de esclarecer y solucionar un conflicto familiar, fueron aprehendidos bajo el pretexto de haber incumplido un acuerdo ronderil, siendo trasladados al Caserío Pueblo Nuevo de Asís, distrito de Bellavista, donde fueron maltratados físicamente obligándolos a realizar ejercicios físicos, siendo liberada al siguiente día la agraviada Juana Tineo Labán, en tanto que su cónyuge Maximino Fernández fue trasladado a las siguientes bases ronderiles, hasta llegar a un número de cinco bases, a la que había sido sancionado, siendo liberado el nueve de diciembre, luego de haber permanecido privado de su libertad por espacio de cinco días, lapso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. 5189-2008

LAMBAYEQUE

en el cual fue víctima de maltrato y agresión física y psicológica. **Tercero:** Que, el delito de secuestro requiere que para su comisión el sujeto activo no tenga derecho o motivo, ni facultad justificada para privar de su libertad al sujeto pasivo, actuando dolosamente; que en el caso de los miembros de las Rondas Campesinas, que ejercen sus facultades, existe un motivo real y suficiente que hacen viable su participación, siendo el caso precisar que sus facultades son las estrictamente necesarias para preservar el orden público en su jurisdicción y sujetas a la inviolabilidad de derechos fundamentales de los ciudadanos, tal como lo establece el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: "*...las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona...*"; bajo esa premisa normativa, las Rondas Campesinas constituyen una forma extendida de institución comunal ancestral y consuetudinaria que ejerce funciones de gobierno local, justicia, desarrollo local e interlocución con el Estado. **Cuarto:** Que, el tipo penal previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, protege la libertad de movimiento, entendida esta como la facultad de poder dirigirse al lugar que quiera, siendo el fundamento de la punibilidad el menoscabo de la libertad corporal; siendo para el elemento esencial la concurrencia del elemento subjetivo plasmado en la intención de tomar a la víctima y privar de su libertad; que, en el caso de autos, se ha establecido que los procesados en su condición de integrantes de Rondas Campesinas del Caserío de San Lorenzo y Pueblo Nuevo Villacis jurisdicción de la provincia de Jaén, al requerir la presencia de los agraviados a la base ronderil para solucionar los conflictos familiares que mantenían sobre posesión de terrenos y use de aguas, pese a las actas de compromiso, decidieron sancionarlos de acuerdo a sus costumbres, condenándolos a "cadena ronderil" de cinco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. 5189-2008

LAMBAYEQUE

bases, esto es pasarlos de una ronda a otra con fines de reeducación; no evidenciándose de la conducta de los procesados la intención -dolo- en su accionar, sino mas bien el ejercicio de facultades conforme a la normatividad que se rige para las rondas campesinas. **Quinto:** Que, el inciso ocho, del artículo veinte del Código Penal, señala que está exento de responsabilidad penal, "el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo"; que la citada premisa normativa guarda coherencia con el criterio establecido en el décimo tercer fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve/CJ-ciento diecinueve; de donde se colige que, si bien la acción es típica, sin embargo no es antijurídica, por ende tampoco es culpable, resultando de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas ciento y ocho, en el extremo recurrido que condenó a Julián Céspedes, Hilario Díaz Linares a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y Miguel Ángel Tiquillahuanca Flores a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, como autores del delito de secuestro en agravio de Maximino Fernández Mejía y Juana Tineo Labán; y en la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos veinte, que condenó a Luis Alberto Purihuamán Pantaleón, como autor del delito de secuestro, en perjuicio de los referidos agraviados, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años; con lo demás que contiene; reformándolas: **ABSOLVIERON** a Julián Purihuamán Céspedes, Hilario finares y Miguel Angel Tiquillahuanca Flores, de la acusación fiscal por delito de secuestro en agravio de Maximino Fernández Mejía y Juana Tineo Labán; asimismo a Luis Alberto Purihuamán Pantaleón, de la acusación fiscal por el mencionado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. 5189-2008

LAMBAYEQUE

delito en perjuicio de los referidos agraviados; **DISPUSIERON** el archivo definitivo del presente proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley veinte mil quinientos ochenta y nueve; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES